Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

DIGITALIZADO Y PROCESADO POR UDI - CRA - UNAH

REPUBLICA DE HONDURAS. AÑO XI. CENTRO-AMERICA.

# LA GACETA.

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

SERIE 41. TEGUCIGALPA, MAYO 15 DE 1888. NUMERO 410

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

Considerando: que los terrenos baldíos de la República constituyen una riqueza nacional, y que el incremento y desarrollo de la agricultura demandan la promulgación de una ley agraria que garantice la propiedad y posesión de las tierras, así como la exactitud y formalidades de las medidas, deslindes, amojonamientos y demás operaciones de agrimensura que se relacionan con la adquisición y goce tranquilo de la propiedad territorial:

Usando de las facultades que le confieren el artículo 48 de la Constitución y la ley emitida en 23 de Diciembre último, decreta el siguiente

## REGLAMENTO DE TIERRAS.

### CAPÍTULO I.

DIVISIÓN TERRITORIAL.

Art. 1.°—La división territorial, para los fines de esta ley, comprende tres clases de terrenos:

1.ª Los baldíos, que son los que no están enajenados á personas particulares, pueblos ó corporaciones, y cuyo dominio pertenece al Estado, aunque no perciba renta alguna de los pastos, maderas y demás productos naturales.

2.ª Los que se conceden á los pueblos, por vía de ejidos, para el uso común de sus habitantes y sobre los cuales únicamente se adquiere el dominio útil; y

3.ª Los terrenos de dominio particular, entre los cuales deben comprenderse también los pertenecientes á corporaciones ó comunidades determinadas.

Art. 2.°—Se garantiza y protege la propiedad de los poseedores de tierras, cualquiera que sea el tiempo de su posesión, con tal que sea de buena fe y con justo y legítimo título; entendiéndose por tal, á falta de documento, un medio legal de probar el derecho de los interesados.

Art. 3.°—Los terrenos baldíos de la República no pueden adquirirse por prescripción, á no ser que, habiendo sido titulados por el Gobierno sin haberse cumplido con todas las prevenciones de la ley, se hubiesen poseído por el adquirente, durante un período de diez años.

### CAPÍTULO II.

CONCESIONES DE TIERRAS Á PUEBLOS Y PARTICULARES.

Art. 4.°—Obrando el Gobierno en armonía con el desarrollo actual de la agricultura, tiene la facultad de hacer concesiones de tierras á pueblos y particulares, de conformidad con las leyes y reglamentos de Fomento vigentes ó que en adelante se emitieren.

Art. 5.°—A todo pueblo que sea cabecera de un término municipal, se le darán, gratis y por vía de ejidos, dos leguas cuadradas de tierra, que serán denunciadas en los terrenos baldíos que se hallen más cercanos al pueblo que los solicita. Los ejidos de los pueblos pequeños, gobernados por Alcaldes Auxiliares, no pasarán de una legua cuadrada; y se requiere como circunstancia necesaria para que se otorgue esta concesión, que la aldea ó pueblo interesado tenga cabildo público, casa para escuela primaria y una población que no baje de doscientos habitantes.

Art. 6.°—Los pueblos de que habla el artículo que precede solicitarán por escrito sus ejidos del Administrador de Rentas del departamento á que pertenecen, por medio de sus representantes legítimos, que lo son en las aldeas los Alcaldes Auxiliares respectivos. La petición contendrá, no sólo la exposición de las circunstancias que según la ley requieren los pueblos ó aldeas para tener ejidos, sino también las especialidades del terreno que solicitan. El Administrador de Rentas seguirá una información sumaria de testigos para hacer constar la certeza de los hechos consignados en la petición, la nacionalidad del terreno que se pide, y si los solicitantes carecen de todo ó parte de los ejidos á que tienen derecho. Justificados estos extremos, el Administrador declarará, por medio de una providencia, la nacionalidad del terreno y la cantidad de ejidos á que tiene derecho el pueblo solicitante, dando comisión á un Agrimensor ó inteligente en la materia para que practique la medida de conformidad con esta ley.

Art. 7.°—Concluídas sus operaciones, el Agrimensor devolverá las diligencias al Administrador de Rentas, quien las elevará al Gobierno por medio de la Secretaría de Hacienda.

Art. 8.°—Revisado el expediente por un Fiscal específico, según adelante se expresa, y aprobado que sea todo por el Gobierno, se extenderá el título de los ejidos á favor de los interesados, sin más costo que el del papel sellado correspondiente, y dos centavos que por cada manzana de las que rinda la medida pagarán á la Hacienda Pública los interesados, agregándose al expediente la certificación del entero respectivo.

Art. 9.°—Los ejidos de los pueblos y aldeas se conceden para el uso común de sus vecinos: su administración y distribución corresponde, en los pueblos á las Municipalidades, y en las aldeas á los Alcaldes Auxiliares.

Art. 10.—Todo concesionario de un terreno adquiere su posesión desde el momento en que, por mandato de la autoridad competente, se le mide por el Agrimensor comisionado al efecto: el dominio útil solo podrá tenerlo con el título de propiedad, que se le mandará extender por el Gobierno con las formalidades de ley y sin más costo que el del papel sellado, correspondiente á la naturaleza de la concesión.

### CAPITULO III.

VENTA DE TERRENOS BALDIOS

Art. 11.—Todo terreno que no sea de la propiedad exclusiva de un individuo, persona ó comunidad cualquiera, debe considerarse como baldío y del dominio del Estado. Las personas, sociedades ó pueblos que pretendan adquirir en propiedad terrenos de esta clase, se presentarán ante el Administrador de Rentas del departamento á que el terreno pertenece, denunciándolo como baldío y demarcándolo con sus nombres más conocidos y por sus linderos más notorios, con expresión del área que aproximativamente pueda tener y de la calidad de la tierra, esto es, si es de pastos propios para la crianza de ganados, ó terreno adecuado para la agricultura. El funcionario de Hacienda admitirá el denuncio, y sin pérdida de tiempo instruirá información de tres testigos idóneos, por sí ó por medio del Receptor de Rentas de la respectiva localidad, sobre los puntos siguientes:

1.°—Si el terreno denunciado como baldío está ó ha estado en posesión de alguna persona ó vecindario, y los usos á que lo aplican ó hayan tenido destinado.

2.°—Si saben que exista alguno que tenga derecho de propiedad ó posesión en dicho terreno, ó si éste se reconoce como verdadero baldío, y en consecuencia como perteneciente á la Nación; y

3.°—Deben dar además los declarantes todos los informes que puedan, según el conocimiento que hayan adquirido de la localidad, relativos á la clase del terreno: su situación respecto á ríos navegables, caminos de hierro ó carreteras ó poblaciones importantes.

Art. 12.—Terminada la información, el Administrador de Rentas declarará formalmente que el terreno denunciado es ó no propiedad del Estado; y en este último caso, procederá á nombrar el Agrimensor ó inteligente en Agrimensura que deba encargarse de las operaciones de la medida, á quien pasará el respectivo expediente, para que la practique con los requisitos y formalidades que previene la presnte ley en capítulo especial.

Art. 13.—Practicadas las operaciones del Agrimensor, el expediente será devuelto al Administrador de Rentas, quien, al recibirlo, procederá á justipreciar el terreno de que se trata, tomando por base para este trámite el valor que da la ley á las tierras, y lo informado por el Agrimensor sobre su calidad; todo lo cual se hará constar en las diligencias.

Art. 14.—El Administrador decretará en seguida la venta del terreno en asta pública, fijando día y hora para su remate. El anuncio de la venta se hará por un periódico del departamento, en tres números consecutivos, ó en su defecto por cualquier otro de los periódicos de la República que tengan circulación en la jurisdicción del terreno: y expresará las condiciones del terreno, su área en manzanas de diez mil varas cuadradas, su valor ó precio, la fecha y la hora señalada para el remate.

Art. 15.—Llegado el día y hora del remate, lo verificará el Administrador en el mejor postor, prefiriendo por el tanto al denunciante. No se admitirá postura alguna al que no acompañe boleta de fianza suficiente, a menos que presente ó consigne el valor de la postura. De esta garantía queda exceptuado el denunciante. La fianza será calificada

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

por el Administrador, y el fiador debe obligarse como codeudor solidario.

Art. 16.—Si en el terreno medido hubiese algún predio agrícola, potrero de repasto, &., &., *formalmente establecido*, y su dueño quisiese adquirir en propiedad el área que ocupa y un tanto más tiene derecho á comprarla en la extensión que resulte, por la cuota del avalúo que el Administrador le dé, según la calidad de la tierra ocupada y sin haber lugar á puja. De este incidente se formará pieza separada, en que se hará constar la tramitación que conduzca á garantizar los derechos del empresario, la medida de la posesión en lo que comprende y un tanto más, el plano geométrico y el informe del Agrimensor, á costa del interesado; de todo lo cual se le dará el respectivo título, en la forma y con las ritualidades requeridas al caso por esta ley.

Art. 17.—De todo remate de tierras nacionales se extenderá una diligencia en que se hará constar con claridad lo ocurrido en el acto, el valor intrínseco del terreno y sus aumentos por la puja, expresando la cantidad total de la venta y la persona ó personas á cuyo favor se celebra. El *rematante ó rematantes* se obligarán de una manera formal y definitiva al pago de la suma aceptada, bajo las condiciones legales y con responsabilidad en que incurren los deudores morosos á la Hacienda Pública. La diligencia de remate será firmada por los interesados, el Administrador de Rentas y un Notario Público ó dos testigos de asistencia, que darán fe del acto.

Art. 18.—Verificado el remate del modo que se expresa en el artículo precedente, el funcionario que conoce del expediente lo remitirá al Ministro de Hacienda, para los trámites que tienen por objeto su revisión y *aprobación suprema*.

Art. 19.—El Gobierno nombrará un Fiscal específico, que será en todo caso un Agrimensor de aptitud y honradez, á quien pasará el expediente para su revisión. El dictamen que emita versará sobre la parte legal y científica de las diligencias que contenga.

Art. 20.—Si de la conclusión fiscal resultare estar todo bien practicado, sin nulidades ó defectos sustanciales, ya sea en las operaciones de medida, ó en los demás trámites, y el Gobierno se conformare con el parecer fiscal, mandará el expediente á la oficina de Hacienda en que deba hacerse el pago. La certificación de la partida de entero se agregará al expediente; y, previas tomas de razón de la Oficina General de Cuentas y la Dirección General de Rentas, se compulsará éste por el Gobierno. La compulsa ó testimonio de las diligencias constituye el título de propiedad.

Art. 21.—Se declara que, desde el momento en que se celebra el remate del terreno nacional, queda adjudicado al *rematante*; pero la tradición del dominio sólo la adquiere mediante la inscripción del título en el Registro Conservador, conforme á lo dispuesto en el artículo 763 del Código Civil.

Art. 22.—Cuando de la petición del Revisor Fiscal resultare estar defectuosa la medida de un terreno, ó una remedida que el Gobierno deba titularla, ó si de iguales deficiencias adoleciesen los trámites que se refieren á la parte administrativa, y el Gobierno se conformare con dicha petición, se mandará rectificar lo viciado á costa del que haya cometido la falta. El expediente ya subsanado se remitirá por segunda vez al Gobierno para su aprobación y demás efectos.

Art. 23.—A todo denuncio de tierras nacionales se dará curso sin demora alguna; y si pasados tres meses, antes del remate del terreno, el interesado no promueve el curso regular de las diligencias, se entiende que desampara el denuncio, y puede el Administrador en este caso admitir una nueva solicitud sobre el terreno. Entonces continuará el expediente en el estado en que se halle, por cuenta del nuevo promotor, á quien se atribuyen todos los derechos del primero.

Art. 24.—Si al instruirse la información, que tiene por objeto esclarecer la nacionalidad de un terreno baldío, ocurriese el caso de que los testigos estuviesen en contradicción con algún individuo que alegare tener derecho á dicho terreno, se decidirá la discordia por el arbitramento de que adelante se habla, y con audiencia del Fiscal de Hacienda; no pudiéndo seguirse la tramitación administrativa del denuncio, sino es hasta que *recaiga la sentencia ejecutoria de los árbitros*. Pero si el que se opone á la nacionalidad del terreno baldío en cuestión, no hace uso de su derecho en la vía expresada, durante un lapso de tiempo que no pase de un mes, en este caso el Administrador de Rentas, de oficio, hará declaratoria formal, de que dicho terreno pertenece al Estado, y procederá á lo más que haya lugar, á solicitud del denunciante.

Art. 25.—De la misma manera, cuando en las operaciones del Agrimensor resultare oposición de alguno de los colindantes al terreno baldío que se mide, y según los datos que están al alcance del comisionado, las pretensiones del colindante pueden ser perjudiciales á la Hacienda Pública, el Agrimensor procederá conforme á lo que se previene en el artículo 51.

Art. 26.—Para los fines de esta ley, en la parte que se refiere á la venta y concesiones de terrenos nacionales, se tendrán como tipos de unidades agrarias las siguientes: la vara cuadrada y la manzana. Esta última es igual á un cuadrado que tiene por lado cien varas castellanas. La legua agraria, que en número de una ó dos cuadradas, se debe demarcar como ejidos á los pueblos de la República, es un cuadrado perfecto, cuyo lado tiene cinco mil varas castellanas.

Art. 27.—El plano geométrico de todo terreno, que se mida ó remida para los fines de que trata esta ley, se valorará en manzanas y varas cuadradas, cuya reducción debe hacer todo Revisor Fiscal, que por alguna causa estudie y dictamine sobre medidas ó remedidas anteriores á la presente ley. La manzana es la unidad á que deben referirse los impuestos y gravámenes sobre la propiedad territorial. El precio mínimo de las tierras se graduará según las clases siguientes:

1.ª Los terrenos de sitio propio para pastaje de ganados, que estén ó no despoblados de bosques útiles, se valorarán al precio de *cincuenta centavos* la manzana.

2.ª Los terrenos feraces, propios para la agricultura, no sólo por prestarse fácilmente para el beneficio del riego, en virtud de las corrientes de agua que los atraviesan, sino por las condiciones físicas de su suelo, hállense ó no poblados de bosques, se valorarán á razón de *un peso* por manzana.

3.ª Cuando el terreno medido contenga de las dos calidades de tierra expresadas, el Agrimensor dirá en su informe el número de manzanas que contiene, á su juicio, de una y otra clase, ó la proporción en que se hallan, para que el empleado de Hacienda, que debe justipreciar el terreno, tenga una base en que fundar su valoración.

4.ª Los terrenos situados hasta á una legua de distancia en las márgenes de ríos navegables y de lagos que con éstos tengan conexión, se estimarán, por regla general, á *un peso y cincuenta centavos* la manzana. Pero si tales terrenos sobresalen por otras ventajas naturales y comerciales, entonces su valor será el de *dos pesos* por manzana: todo á juicio del Administrador y en vista de los datos que se encuentren en el expediente.

Art. 28.—El valor total de los terrenos baldíos, que se trate de enajenar, será fijado por el respectivo Administrador de Rentas, teniendo presente lo anteriormente apuntado.

Art. 29.—El Gobierno puede prohibir la venta de los terrenos nacionales, que hasta la distancia recta de dos leguas al interior se encuentran en el litoral de ambos mares, lo mismo que la enajenación de cayos ó islas. El Gobierno puede conceder en arrendamiento tales terrenos y permitir su acotamiento y cultivo, de conformidad con las leyes y reglamentos dictados para fomento de la agricultura y demás industrias.

## CAPÍTULO IV.

### REMEDIDA DE TERRENOS Y RENOVACIÓN DE TÍTULO.

Art. 30.—Cuando un propietario particular, pueblo ó comunidad cualquiera, por haber perdido su título, ó por cualquiera otra causa justa, *quisiere remedir su terreno*, podrá verificarlo, ocurriendo á la Administración de Rentas del departamento respectivo, ante quien solicitará permiso para la remedida, que le será concedido sin demora, á la vista del título de las tierras, ó de los documentos que comprueben su derecho. Se formará expediente al efecto, comisionándose por la autoridad administrativa á un Agrimensor ó inteligente en Agrimensura, quien ejecutará las operaciones del caso, por los linderos antiguos, *justificados por el testimonio conteste de dos* personas idóneas, que declararán ante el comisionado agrario, y le acompañarán mientras duren las operaciones, á fin de mostrarle los linderos y mojones de la propiedad que se remide.

Art. 31.—Si de las operaciones legítimas de una remedida resultaren diferencias por exceso ó defecto en las tierras, no tendrá el propietario, en el uno ó en el otro caso, nueva composición con la Hacienda Pública.

Art. 32.—Todo propietario está obligado á amojonar con postes de piedra, cal y canto ú otras señales permanentes, los linderos de su terreno; y al efecto, procurará que se le mida y demarque por Agrimensor ó inteligente, procediéndose en la forma que en otro capítulo de esta ley se previene. Esto mismo se ordena á los pueblos, para que aseguren la propiedad de sus ejidos y demás terrenos que legítimamente les pertenezcan, á fin de que puedan defenderlo con certeza de las usurpaciones que se intenten de buena ó mala fe.

Art. 33.—Terminadas las operaciones de la remedida de un terreno, el Agrimensor devolverá el expediente al Administrador de Rentas de que procede, quien lo remitirá al Gobierno, para su revisión fiscal y aprobación. El título de la remedida será librado con las mismas formalidades que se previenen para los de las medidas ordinarias de terrenos baldíos.

Art. 34.—En toda remedida se percibirán como derechos fiscales dos centavos por cada manzana de las que resulten. Este impuesto será satisfecho á la Hacienda Pública después de aprobadas las diligencias, para que se agregue al expediente la certificación de entero.

Art. 35.—Se pueden renovar los títulos de la propiedad territorial, ocurriendo al Gobierno para que ordene la compulsa del expediente respectivo, que debe estar custodiado en el archivo general de la República. En el nuevo testimonio se copiará la solicitud que lo motiva y el acuerdo supremo en que se concede la renovación del título, el cual se extenderá, previa certificación de entero de dos centavos por cada manzana de las que expresa el expediente que se trata de compulsar. El interesado pagará también los gastos que se originen por papel sellado, escritura y copia del plano geométrico que se debe agregar al testimonio.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT



Art. 36.—Cuando el que pretende la renovación del título es dueño de la propiedad por escritura de venta de unos poseedores á otros, ó en virtud de cualquiera comprobante legítimo, acompañará á su solicitud los documentos en que la funda; y el Gobierno, tomándolos en consideración, la admitirá *en cuanto ha lugar en derecho*, ordenando que, al extenderse el respectivo título á favor del solicitante, se copien íntegra y fielmente dichos documentos.

## CAPÍTULO V.

### MEDIDAS, DESLINDES, AMOJONAMIENTOS Y PARTICIONES.

Art. 37.—El Agrimensor encargado de medir un terreno, después de aceptar su comisión, recibirá los autos, y señalará en ellos día para dar principio á las operaciones.

Art. 38.—El encargado de toda medida, remedida, &, tiene la autoridad necesaria para obrar en el sentido de su comisión, sin sujetar sus actos á la intervención de las autoridades locales del domicilio á que pertenece el terreno. La jurisdicción del Agrimensor en este caso es de carácter administrativo, y como agente del fisco debe ser auxiliado en el desempeño de sus funciones, siempre que con motivos justos requiera para ello á las autoridades locales.

Art. 39.—Todas las operaciones que se practiquen sobre el terreno serán autorizadas por Notario Público, ó por dos testigos de asistencia que sepan leer y escribir, nombrados y juramentados éstos por el Agrimensor, lo cual se hará constar en los autos. Designará asimismo un contador y un tirador de cuerda, quienes llevarán cuenta exacta de las varas que se vayan midiendo en cada estación, para que de ellas tome nota con oportunidad el Juez de la medida.

Art. 40.—La primera de las operaciones del comisionado agrario será la inspección del terreno que va á medirse, y tiene por objeto:

1.° Conocer cuáles son ó van á ser los linderos.

2.° Ver si son ó no transitables, y si pueden ó no medirse materialmente.

3.° Cerciorarse de si el terreno colinda con baldíos ó con posesiones particulares, y si en este último caso los interesados están de acuerdo acerca de sus respectivos linderos, ó tienen respecto de ellos dudas ó pretensiones encontradas.

4.° Procurar con empeño é imparcialidad que las cuestiones que ocurran se arreglen amistosa y equitativamente por las mismas partes.

Art. 41.—Fijados ya los linderos que debe tener el terreno, y conformes con ellos las partes interesadas, se procederá á medirlas de mojón á mojón, tomando directamente los rumbos y las distancias, con una cadena ó cinta metálica de veinticinco varas castellanas de *ochocientos cuarenta y cinco* milímetros la vara, teniendo cuidado el comisionado de precaver todo motivo de error, y de aleccionar á sus ayudantes para la conveniente colocación de las *miras*, y para que la cadena se lleve con toda exactitud sobre el alineamiento que corresponda.

Art. 42.—Todos los puntos en que los linderos cambian de dirección, y que no tengan señales naturales, se dejarán marcados provisionalmente con acervos de piedra, para que no se confundan, mientras se hace el formal amojonamiento del terreno.

Art. 43.—En la medida de las distancias se cuidará de tender la cadena en línea recta, para salvar las ondulaciones del terreno, ó siguiendo las pendientes, en cuyo caso se tomarán los ángulos de elevación ó depresión para reducirlos al horizonte.

Art. 44.—La declinación de la brújula será averiguada antes de orientar la medida, haciendo en el punto más apropiado las observaciones convenientes para descubrirla, y consignando en el expediente el procedimiento que se haya empleado al efecto.

Art. 45.—Cuando hayan de medirse terrenos que toquen con propiedades ó posesiones particulares, la inspección y medida de los linderos deberá hacerse con conocimiento y asistencia de los interesados y con vista de sus respectivos documentos.

Art. 46.—Para los efectos del artículo anterior, el Juez de la medida citará por medio de oficio á los propietarios ó poseedores de los terrenos con los cuales tenga que tocar, señalándoles tres días de término, para que dentro de ellos, y con uno más por cada cinco leguas de distancia, comparezcan con sus títulos, por sí ó por apoderado, en el lugar en que se les necesite.

Art. 47.—De esas citaciones se dejará constancia en el expediente, con expresión de la fecha y lugar en que se expidan, del punto en que residan las personas á quienes van dirigidas, y del día señalado para las operaciones á que deben concurrir.

Art. 48.—Si á pesar de la citación, alguno de los propietarios no ocurriere á su lindero, el Agrimensor practicará en él las operaciones que deba hacer, procurando, para asegurarlas, tomar datos de los otros vecinos, ó de quien pueda suministrarlos, para el mejor acierto.

Art. 49.—Cuando la línea que haya de medirse esté demarcada por un río, cañada, cerca ó zanja, que por su naturaleza no dé lugar á confusión, puede el propietario ó poseedor colindante excusarse de concurrir, expresando, en la contestación al oficio citatorio, cuál sea su lindero. En los demás casos en que los límites no están bien demarcados, los propietarios ó poseedores tienen obligación de comparecer y señalarlos, á fin de que sus legítimos derechos sean respetados.

Art. 50.—Al medirse la línea conocida de una propiedad, se observará si está ó no conforme con los títulos ó documentos de que dimane; no para alterarla en manera alguna, sino con el objeto de que, con el rumbo y extensión que realmente tenga, sirva de límite al terreno de cuya medición se trata.

Art. 51.—Cuando el propietario ó poseedor del terreno limítrofe al que se mide, no esté de acuerdo acerca del lindero que el interesado en la medida pretende establecer, el Agrimensor procurará con todo empeño é imparcialidad un avenimiento equitativo entre las partes. Si lo lograre, después de consignarlo en debida forma en el expediente, ejecutará conforme á él las operaciones que se necesiten para el trazo de la línea ó líneas convenidas. En caso contrario, tomará únicamente datos exactos acerca de la extensión, dirección y demás señales características de la línea que cada parte pretenda, para que con eso y lo demás que convenga tener presente, se resuelva la cuestión por el arbitraje de que adelante se trata, sin perjuicio de proseguir todas las demás operaciones de la medida.

Art. 52.—Si fuere de terreno baldío la medida que haya de practicarse, y estuviere colindante con otros de propiedad particular, ó poseído legítimamente, la mensura se hará siguiendo los linderos reconocidos de las propiedades ó posesiones que los circunscriban.

Art. 53.—Si el terreno denunciado estuviere rodeado de otros baldíos, la medida se hará conforme á los términos de la denuncia, procurando seguir los límites naturales que tenga el terreno.

Art. 54.—Cuando se trate de medir terrenos sin límites determinados, se procurará, hasta donde lo permitan las circunstancias topográficas, darles figura cuadrada ó rectangular, y que los lados se orienten de Este á Oeste y de Norte á Sur del meridiano verdadero.

Art. 55.—El Agrimensor llevará un libro de campo, en el cual tomará nota de todo lo que se vaya practicando, de los rumbos y extensión de cada una de las líneas que se midan directamente, de las operaciones auxiliares que se empleen para obtener la extensión y dirección de las que sean inaccesibles, y de todas las señales que se encuentren en el terreno y que demarquen los linderos y mojones.

Art. 56.—Con presencia de ese libro, y conforme á los datos contenidos en él, se redactarán con claridad y precisión, en el papel sellado correspondiente, las actas en que conste todo lo practicado cada día, así en lo relativo á la inspección del terreno, como a la medida de sus límites y á lo que acerca de ellos expresen los documentos de los colindantes, si los hubiere, y todo lo demás que se haya ejecutado y hubiese ocurrido.

Art. 57.—Esas actas irán firmadas por el Agrimensor, por el interesado en la medida, por los colindantes de cuyos linderos se trata, y por el Notario ó testigos de asistencia.

Art 58.—Hechos los cálculos correspondientes para la deducción de las líneas que no se hayan podido medir en lo material, y para la regulación del área, se consignarán en el expediente los resultados de tales operaciones, expresando el procedimiento que se hubiese empleado para obtenerlos.

Art. 59.—Toda medida de un terreno debe ir acompañada del plano que, en escala proporcionada, represente, con referencia al meridiano verdadero, el perímetro de su proyección horizontal, y los puntos ú objetos que sirvan para hacer comprender mejor la posición de los linderos y mojones, anotándose el nombre de éstos, el área en manzanas y varas cuadradas, las colindancias, la declinación de la brújula, la escala que se haya empleado, y la fecha.

Art. 60.—Se acompañará también un registro ó resumen de toda la medida, en el cual se vea, desde luego, el rumbo y la longitud de cada una de las líneas del perímetro, y la magnitud de los ángulos que ellas forman entre sí.

Art. 61.—De todo lo hecho, el Agrimensor formará un expediente, del cual dará cuenta á la autoridad de quien proceda la comisión, informándole, si la medida fuere de baldíos, acerca de la naturaleza del terreno y demás detalles de que habla el artículo 27 de esta ley, y enumerando las manzanas que contenga, de las clases fundamentales que servirán de base para su valoración. También le informará sobre las cuestiones que hubieren ocurrido, y la manera con que se hayan arreglado, ó el modo y término de resolverlas por medio del arbitraje, si hubieren quedado pendientes. En otros casos el informe se circunscribirá á los puntos que se refieren al objeto de la comisión.

Art. 62.—Después de haberse verificado el remate de terrenos baldíos, ó la remedida de los de propiedad particular, que deba aprobar y titular el Gobierno, las diligencias serán revisadas por el Fiscal específico que al efecto se nombre por acuerdo supremo. La revisión fiscal de tales operaciones tiene por objeto observar:

1.° Si en la práctica de las diligencias de medida ó remedida, se han llenado las formalidades legales.

2.° Si todas y cada una de las operaciones se han ejecutado conforme á los principios geodésicos.

3.° Si los cálculos se hicieron con arreglo á los datos recogidos en el terreno, y si los resultados son exactos.

4.° Si el plano está conforme con los datos de la medida y del registro á que se refiere el artículo 60, y si contiene las anotaciones que prescribe el 59.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT



Art. 63.—En caso de encontrarse omisiones que puedan subsanarse, ó errores que fácilmente puedan corregirse, el Revisor hará lo que corresponda, por ó de acuerdo con el comisionado medidor; pero si esto no fuera posible, el Gobierno resolverá lo conveniente, en vista del dictamen que el Revisor emita acerca de la medida ó remedida de que se trata, en cuyo caso se tendrá presente lo prevenido en el artículo 22.

Art. 64.—El mayor error de abertura que puede tolerarse en la medida de terreno quebrado, y cuyo perímetro sea de más de cuarenta lados, es de *dos por ciento*, sobre la extensión de todo él. Si bajare hasta veinte lados, es de *uno y medio*; y si no llegare á este número, es de sólo *uno por ciento*. Excediendo el error de tales límites, hay necesidad de volver al campo para rectificar las operaciones.

Art. 65.—Cuando la medida de terrenos baldíos, ó la remedida de los de propiedad particular, hubiere obtenido calificación favorable del Revisor, y apareciere de una manera fehaciente que no sólo se ejecutó sin contradicción alguna, sino que los interesados y los colindantes, si los hubiere, están conformes con lo practicado, se tendrán como ciertos los linderos señalados, y se procederá á amojonarlos de una manera formal, con postes de cal y canto, ó de algún otro modo permanente y seguro, si no estuviesen marcados por la naturaleza. Esta operación se ejecutará también en toda propiedad ó posesión legítima de las que menciona el artículo 32, procediéndose con permiso de la autoridad competente, y con asistencia de los interesados en ella, por el propio Agrimensor que hizo la medida, ó por otro comisionado al efecto. Todo lo practicado con este objeto se hará constar en un acta, que se extenderá con las formalidades prevenidas en los artículos 56 y 57. Tratándose de medidas anteriores á esta ley, se formará expediente de todas las diligencias del amojonamiento, y se agregará original en el título de la propiedad amojonada, con constancia del Administrador de Rentas, que debe intervenir para la debida autorización de los trámites.

Art. 66.—Los Agrimensores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la misma responsabilidad civil y criminal á que por la ley están sujetos los funcionarios públicos; y si á sabiendas, por impericia ó en contravención á lo que esta ley previene, en la parte que se relaciona con sus atribuciones, el Agrimensor empalmase terrenos de propiedad particular ó de legítima posesión, ú ocasionase cualquier otro daño, tiene obligación de repararlo inmediatamente, haciendo las rectificaciones necesarias, para que quede subsanada la falta.

Art. 67.—Si el empalme ó daño relacionado en el artículo anterior se verificare por no haber dado oportunamente el propietario ó poseedor perjudicado los datos conducentes y necesarios para que se obrase en justicia, la reparación se hará entonces á costa del mismo propietario ó poseedor.

Art. 68.—En los trabajos de medidas, remedidas, deslindes, amojonamientos y particiones que los Agrimensores ejecuten como expertos nombrados por la autoridad judicial ó administrativa, ó en los que les encomienden personas particulares, obrarán según lo exija la naturaleza y objeto de ellos, guiándose en todo por el espíritu de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 69.—Las cuestiones sobre límite dudosos, de que habla el artículo 51 y las que mencionan los artículos 24 y 25, disputados entre dos ó más propietarios, ya sean particulares, pueblos ó comunidades, serán dirimidas en lo sucesivo, sólo por arbitraje; y de la misma manera se resolverán las controversias sobre particiones de terrenos, hechas por Agrimensor comisionado para ello, y que las partes no quisieren aceptar ó dar por válidas.

Art. 70.—La designación de los árbitros corresponde á las partes contendientes, ante el Administrador de Rentas que ordenó la medida ó remedida, y en los demás caso ante el respectivo Juez. Los árbitros tendrán siempre las facultades de arbitradores.

Art. 71.—En el juicio arbitral estarán representadas, por sí ó por procurador, las partes interesadas; y los honorarios de árbitros y procuradores, así como los demás gasto á que dé lugar este juicio especial, serán de cuenta de los contendientes.

Art. 72.—Cada parte nombrará un árbitro, que podrá serlo cualquier ciudadano hábil, y los árbitros así nombrados se convendrán en un tercero, para que decida en caso de discordia, sin estar obligado á sujetarse á las opiniones de los primeros.

Art. 73.—Suscitada la cuestión ó si ya existiere al publicarse esta ley, es obligatorio someterla á arbitraje. Si alguna de las partes dejare de nombrar su árbitro dentro de un mes de reconvenida al efecto por el Administrador ó Juez, á petición de la otra, podrá ser á ello compelida, por dicho funcionario, nombrándosele de oficio, si diere lugar. El tercer árbitro será nombrado por el Administrador ó Juez después de tres días de declarada en autos la discordia de los primeros para elegirle.

Art. 74.—Emitido el fallo en vista de los antecedentes del caso, el Tribunal arbitral lo notificará á las partes; y á solicitud de cualquiera de ellas, librará la ejecutoria, pasándola con el expediente al Administrador ó Juez de que proceda, para su debido cumplimiento. El laudo arbitral será inapelable.

Art. 75.—El juicio arbitral puede durar hasta treinta días, los cuales serán improrrogables. En este tiempo las partes presentarán los comprobantes legítimos que estén á su alcance, los cuales se concretarán solamente á lo que se relacione con la cuestión.

Art. 76.—Cada uno de los árbitros devengará por sus honorarios la cantidad que le designe el Administrador ó Juez: los demás gastos que origine el juicio serán tasados en un planillo que los propios árbitros formarán, el cual no podrá ser desechado por las partes, que lo cubrirán por mitad.

## CAPÍTULO VI.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 77.—Nombrado un Agrimensor para practicar una medida ú otra operación agraria, no se podrá nombrar otro para que la haga, sino es en caso de excusa ó recusación del primero. Cuando dos Agrimensores midan terrenos colindantes, deberán ponerse de acuerdo antes de proceder á las operaciones, conviniendo sobre los mojones y límites verdaderos. Si no estuviesen conformes, se promoverá por ellos el arbitraje, á costa de las partes, para que en vista de los antecedentes de una y otra los árbitros resuelvan lo que sea de justicia.

Art. 78.—Son Agrimensores los que hayan obtenido el título de tales, los Profesores de que habla el artículo 217 del Código de Instrucción Pública, los Ingenieros y los Doctores de la Facultad de Ciencias de la Universidad de la República.

Art. 79.—Para los efectos de esta ley, en su parte aplicable al caso, se deben considerar como inteligentes en Agrimensura los Bachilleres en Ciencias y Letras, mayores de edad, y los ciudadanos que, sin tener título literario, posean conocimientos notorios en Aritmética, Álgebra, Geometría Plana, Topografía, Dibujo Lineal y Agrimensura Legal.

## CAPÍTULO VII.

### ARANCEL DE AGRIMENSORES

Art. 80.—Los honorarios que deben percibir los Agrimensores ó inteligentes por sus trabajos en medidas, remedidas, deslindes, divisiones y amojonamientos de tierras, serán los que libremente estipulen con los respectivos interesados.

Art. 81.—En falta de estipulación, los honorarios se regularán del modo siguiente:

1.° Devengarán un peso por legua de las que anden para llegar al lugar de las operaciones, contadas desde el punto de partida del Agrimensor ó del de su residencia.

2.° Por la formación del expediente y levantamiento del plano respectivo, ya sea de medidas, remedidas, deslindes ó particiones, devengarán quince pesos; siendo de cuenta del interesado el valor del papel sellado que inviertan.

3.° Devengarán, además, *diez centavos* por cada manzana del terreno, si el área de este no pasa de *trescientas;* y si excediere de este número, se computará el exceso á razón de *dos centavos* por manzana.

4.° Si para dividir un terreno fuese preciso remedirlo, el agrimensor devengará entonces los honorarios que fija el inciso 3.°, y además un 20 p. % sobre el valor total que causaría la operación, si sólo fuese d medida; esto por razón del expediente de división. Pero si no se efectuase la remedida, sólo cobrará el 20 p. %

5.° Si el amojonamiento del terreno se efectuase cuando se hace la medida, y el Agrimensor dirigiere dicho amojonamiento, ganará dos pesos por cada mojón que establezca; pero si se efectuare después, de tal modo que el Agrimensor tenga que ir *ex-profeso* á hacer el amojonamiento, devengará además los honorarios del inciso 1.°, y diez pesos por la formación del expediente, elevándose á quince si tuviese que levantar plano del terreno.

Art. 82.—Los testigos devengarán un peso diario, mientras estén ocupados, y los peones y cadeneros cuatro reales. El Agrimensor les formará su cuenta, para que sea pagada por el interesado en la medida.

Art. 83.—Los derechos de revisión de expedientes de medidas y remedidas serán los siguientes:

1.° Diez centavos por cada una de las fojas que contenga el expediente que haya de examinarse.

2.° Diez centavos por cada lado del polígono que se examine para deducir la exactitud de la longitud de ellos y comprobar el valor de los ángulos que forman, ó de los rumbos que tienen, con relación al meridiano verdadero.

3.° Veinte y cinco centavos por cada triángulo de los que comprende la figura; y si se emplea otro procedimiento, veinte centavos por cada uno de sus lados.

4.° Cuando para verificar el plano sea necesario levantar otro nuevo, el Revisor percibirá además cincuenta centavos por cada uno de sus lados.

5.° Tres pesos por el dictamen que emita, si no pasa de un pliego de papel lo escrito, aumentando un peso más por cada pliego, si contiene más de uno; y además el valor del papel sellado, si lo hubiese suplido.

Art. 84.—El presente Reglamento deroga todas las leyes anteriores que tengan relación con el ramo de tierras.

Dado en Tegucigalpa, á los quince días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

LUIS BOGRÁN.

El Sub-Secretario encargado del Ministerio de Hacienda, SIMEÓN MARTÍNEZ.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase. *Martínez.*

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.

Derechos Reservados